



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANGOSTURA-ANTIOQUIA

Primero (01) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MAURICIO RÁUL MEDINA RESTREPO
RADICADO	05038-40-89-001-2018-00044-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA CIVIL NO. 2021/014
DECISIÓN	SE ACOGEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA IMPONIENDO LA SERVIDUMBRE SOLICITADA
INSTANCIA	PRIMERA

Toda vez que el presente asunto se ha rituado conforme al procedimiento regulado en el estatuto procesal civil y en las normas especiales que regulan la materia, se procede a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, sobre las pretensiones formuladas por CELSIA S.A. E.S.P., hoy CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., por cambio de su denominación social que se hiciera mediante la Escritura Pública 3862 del 28 de noviembre de 2019 de la Notaría Séptima del Círculo de Medellín-Antioquia, situación que fuera informada por su apoderado judicial, según memorial obrante en folios 272, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES:

1. De los hechos y pretensiones de la demanda:

1.1. HECHOS

Que la sociedad CELSIA S.A. E.S.P., fue constituida por Escritura Pública número 2912 de la Notaría 20 de Medellín del 04 de octubre de 2001, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín el 08 de octubre de 2001, en el libro 9, folio 1360, bajo el número 9519, como sociedad anónima, cuyos estatutos han sido reformados en varias oportunidades.

Que el objeto social de CELSIA S.A. E.S.P. es la generación y comercialización de energía eléctrica de conformidad con los términos de las Leyes 142 y 143 de 1994 y las disposiciones que las modifiquen.

Que CELSIA, en desarrollo de su objeto social tiene dispuesto ejecutar el proyecto hidroeléctrico Pequeña Central Hidroeléctrica San Andrés (en adelante “PCH San Andrés”), el cual tendrá una capacidad instalada de 19,9 MW y aprovechará las aguas de la cuenca del Río San Andrés.

Que el proyecto hidroeléctrico PCH San Andrés fue declarado de utilidad pública e interés social mediante Resolución 075 del 03 de abril de 2012 del Ministerio de Minas y Energía,

con fundamento en el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 5 de la Ley 143 de 1994; al igual que los terrenos necesarios para su construcción y protección delimitados en un polígono predial que allí se georreferencia.

Que el Proyecto obtuvo Licencia Ambiental mediante Resolución 130TH-7469 del 5 de enero de 2010, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA, Dirección Territorial Tahamíes, en ese entonces propiedad de Generadora San Andrés S.A. E.S.P., licencia que ha sido modificada en varias oportunidades.

Que CORANTIOQUIA por medio de la Resolución 130TH-1104-8278 del 29 de abril de 2011, autorizó la cesión de la licencia ambiental del Proyecto de Generadora San Andrés, S.A. E.S.P. a la Compañía Colombiana de Inversiones S.A. E.S.P. hoy Celsia S.A. E.S.P.

Que CORANTIOQUIA por medio de la Resolución 160TH-1708- 4385 del 22 de agosto de 2017, otorgó licencia ambiental para la línea de transmisión del Proyecto, línea San Andrés de Cuerquia - Intersección Río Grande - Yarumal II a 110 kV, que se construirá en predios de los municipios de San Andrés de Cuerquia, San José de la Montaña, Yarumal, Angostura y Santa Rosa de Osos.

Que para la ejecución del proyecto y con fundamento en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, resulta necesario promover la constitución de servidumbres de Conducción de Energía Eléctrica.

Que dentro de los requerimientos prediales del proyecto PCH San Andrés y de acuerdo con su diseño, es necesario ocupar y constituir Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica para la construcción de la infraestructura de apoyo (una torre), así como para el paso de la línea de transmisión de energía sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 037-49810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal y con el número de cédula catastral 0382002000000100135000000000, cuyo propietario inscrito es el señor MAURICIO RAUL MEDINA RESTREPO, inmueble que se describe por sus linderos, contenidos en la escritura pública No. 476 del 15 de Agosto de 2002 de la Notaría Segunda de Yarumal así:

“Un lote de terreno sin casa de habitación, situado en el municipio de Angostura, dentro de la comunidad de los Llanos de Cuivá, lote que tiene una extensión superficial aproximada de 21.12 hectáreas, destinado a campo de recreo, que se conocerá en adelante con el nombre “LA GUACHARACA” con sus demás mejoras, anexidades y que linda: Por el frente con la carretera de la finca; por el costado derecho con propiedad de Víctor Augusto Medina, sigue con propiedad de Eucaris Arroyave; por la parte de atrás, con propiedad de Lucelly de las Misericordias Medina Restrepo; y por el costado izquierdo con carretera de la finca hasta encontrar nuevamente el lindero con propiedad de Lucelly de las Misericordias Medina.”

Se advierte, que por el transcurso del tiempo los nombres de los titulares de los predios colindantes pueden haber cambiado.

Que el inmueble descrito y alinderado en el hecho anterior fue adquirido por MAURICIO RAUL MEDINA RESTREPO por compra que le hiciera al señor RAUL DE JESUS MEDINA LOPERA por medio de la Escritura Pública No. 476 del 15 de agosto de 2002 de la Notaría Segunda de Yarumal.

Que el área que se requiere ocupar y sobre la cual se pretende constituir el derecho de servidumbre para la línea San Andrés de Cuerquia - Intersección Río Grande - Yarumal II a 110 kV y colocar su infraestructura es la siguiente:

Franja de terreno con una extensión superficial aproximada de 3.662 metros cuadrados y sobre la cual se requiere instalar una infraestructura de apoyo tipo torre. Los linderos de la servidumbre están comprendidos entre los puntos 1 a 8, siendo el punto 1 el punto de partida. Linda por el Oriente, del punto 1 al 2, en una distancia aproximada de 20 metros con el mismo

predio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 037-49810. Por el Sur, del punto 2 al punto 4, en una distancia aproximada de 177,64 metros, con el mismo predio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 037-49810. Por el Occidente, del punto 4 al punto 7, en una distancia aproximada de 21,47 metros con predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 037-41409. Por el Norte, del punto 7 al punto 1, en una distancia aproximada de 180,89 metros, con el mismo predio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 037-49810, y cierra. Línderos tomados de los puntos que constan en el PLANO SAC-LE-063-01 SERVIDUMBRE REQUERIDA de marzo de 2018.

La franja de terreno descrita en el numeral anterior se representa gráficamente en el plano que hace parte integral de la demanda y describe las coordenadas de cada uno de los puntos así:

Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá							
Coordenadas			Distancias				
PUNTO	ESTE (m)	NORTE(m)	DEL PUNTO	AL PUNTO	LONGITUD (m)	AZIMUT	LONGITUD TOTAL(m)
1	845152,015	1244952,175	1	2	20,000	145,7345°	_____
2	845163,275	1244935,646	2	3	94,793	235,7690°	20,000
3	845084,903	1244882,323	3	4	82,855	247,6519°	114,793
4	845008,272	1244850,819	4	5	10,723	319,9014°	197,648
5	845001,365	1244859,021	5	6	3,674	302,6974°	208,371
6	844998,273	1244861,006	6	7	7,084	320,9491°	212,045
7	844993,810	1244866,508	7	8	87,973	67,7246°	219,129
8	845075,218	1244899,855	8	1	92,926	55,7340°	307,102
PERÍMETRO TOTAL							400,028

Que los perjuicios que resultan para el propietario inscrito del predio por la imposición de la Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, fueron debidamente identificados, determinados y cuantificados por medio de “avalúo comercial rural colegiado de indemnización por servidumbre de conducción de energía eléctrica” efectuado por la firma DERECHO & VALORACIÓN INMOBILIARIA, el día 26 de marzo de 2018. En efecto, es preciso señalar que la firma evaluadora perteneciente a la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín para Antioquia, y su informe cumple con las exigencias de las Resoluciones 2555 de 1998 y 620 de 2008 del IGAC, el Decreto 1420 de 1998 y la Ley 1673 de 2013. El valor total de la indemnización es de DOCE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$12.611.114).

Que la anterior cuantificación de perjuicios comprende la totalidad de los daños y perjuicios, así como la totalidad de la indemnización por concepto de la imposición de servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica sobre el predio objeto de esta demanda.

Que con fundamento en lo anterior Celsia, inició un proceso de concertación directa con el propietario inscrito, el señor MAURICIO RAUL MEDINA RESTREPO, el cual no se ha podido concretar, por cuanto el valor que solicita para la constitución de la servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, difiere ostensiblemente del avalúo realizado por la firma DERECHO & VALORACIÓN INMOBILIARIA.

Que consecuencia de lo anterior la etapa de concertación fue declarada fallida y es necesario acudir a su despacho para garantizar la ocupación del inmueble y constituir la servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica necesaria para garantizar la ejecución del proyecto hidroeléctrico PCH San Andrés.

1.2 PRETENSIONES

1. Que se autorice la ocupación y el ejercicio de la Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica para la línea San Andrés de Cuerquia ~ Intersección Río Grande ~ Yarumal II a 110 kV, por motivos de utilidad pública e interés social y en consecuencia se imponga a favor de Celsia, sobre el predio ubicado en la Zona Rural del Municipio de Angostura, Vereda Llanos de Cuivá, Departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 037-49810, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, cuyo titular inscrito es el señor MAURICIO RAUL MEDINA RESTREPO.

Específicamente solicito se declare la imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica sobre la siguiente área de terreno:

Franja de terreno con una extensión superficial aproximada de 3.662 metros cuadrados, sobre la cual se requiere instalar una infraestructura de apoyo tipo torre. Los linderos de la servidumbre están comprendidos entre los puntos 1 a 8, siendo el punto 1 el punto de partida. Linda por el Oriente, del punto 1 al 2, en una distancia aproximada de 20 metros con el mismo predio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 037-49810. Por el Sur, del punto 2 al punto 4, en una distancia aproximada de 177,64 metros, con el mismo predio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 037-49810. Por el Occidente, del punto 4 al punto 7, en una distancia aproximada de 21,47 metros con predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 037-41409. Por el Norte, del punto 7 al punto 1, en una distancia aproximada de 180,89 metros, con el mismo predio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 037-49810, y cierra. Linderos tomados de los puntos que constan en el PLANO SAC-LE-063-01 SERVIDUMBRE REQUERIDA de marzo de 2018.

La franja de terreno descrita en el numeral anterior se representa gráficamente en el plano que hace parte integral de la demanda y describe las coordenadas de cada uno de los puntos así:

Coordenadas Maqna Sirgas Origen Bogotá							
Coordenadas			Distancias				
PUNTO	ESTE (m)	NORTE (m)	DEL PUNTO	AL PUNTO	LONGITUD (m)	AZIMUT	LONGITUD TOTAL(m)
1	845152,01	1244952,17	1	2	20,000	145,7345	_____
2	845163,27	1244935,64	2	3	94,793	235,7690	20,000
3	845084,90	1244882,32	3	4	82,855	247,6519	114,793
4	845008,27	1244850,81	4	5	10,723	319,9014	197,648
5	845001,36	1244859,02	5	6	3,674	302,6974	208,371
6	844998,27	1244861,00	6	7	7,084	320,9491	212,045
7	844993,81	1244866,50	7	8	87,973	67,7246°	219,129
8	845075,21	1244899,85	8	1	92,926	55,7340°	307,102
PERÍMETRO TOTAL							400,028

2. Como consecuencia de lo anterior, se autorice a Celsia, sus empleados, contratistas, subcontratistas o agentes para:
- a) Construir y adecuar todas las obras que sean necesarias para la instalación de las líneas de conducción de energía eléctrica en la zona de servidumbre del predio afectado.
 - b) Construir, ubicar o levantar las torres necesarias para el montaje de las

líneas de conducción de energía eléctrica en la zona de servidumbre del predio afectado.

- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción, mantenimiento, reparación, modificación, mejora, conservación y vigilancia de las líneas de conducción de energía eléctrica en la zona de servidumbres del predio afectado.
 - d) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas o subcontratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de la parte demandada, para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para la construcción, montaje y mantenimiento de la infraestructura de las líneas de conducción de energía eléctrica del proyecto.
 - e) Impedir que dentro la franja de servidumbre se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.
 - f) Monitorear y vigilar el funcionamiento de las obras que se realicen.
 - g) Emplear los demás medios necesarios para el ejercicio del derecho de servidumbre.
 - h) Realizar las variaciones que considere necesarias desde el punto de vista técnico para el ejercicio de la servidumbre.
 - i) En general, realizar todas las actividades necesarias para transitar por la servidumbre y ejercer los derechos derivados de ella.
3. Como consecuencia de la imposición de la servidumbre, prohibir a la parte demandada o personas indeterminadas, la siembra de árboles que con el tiempo puedan alcanzar las líneas de conducción de energía eléctrica o sus instalaciones e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre y ejecutar cualquier acto u obra que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica.
 4. Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica en la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$12.611.114) o en su defecto la que se establezca en el proceso.
 5. Si existiere oposición por parte del demandado, se determine y decrete el monto a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica sobre el sector del inmueble que se requiere para la instalación de las torres y las líneas de conducción de que se habla en esta demanda.
 6. Que se ordene la inscripción de la sentencia definitiva en el folio de matrícula inmobiliaria número 037-49810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal.
 7. Que no haya condena en costas para ninguna de las partes.

1.3 PETICIONES ESPECIALES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, respetuosamente solicito, se decrete la práctica de una inspección judicial, que

deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la admisión de la demanda, y en consecuencia se autorice la ejecución de las obras necesarias para garantizar la Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica para la línea San Andrés de Cuerquia - Intersección Río Grande - Yarumal II a 110 kV, en el predio ubicado en la Zona Rural del Municipio de Angostura, Vereda Llanos de Cuivá, Departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 037 - 49810, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal; durante la inspección judicial para la entrega anticipada se deberán determinar además los siguientes aspectos:

- a. La ubicación de las zonas de terreno necesarias para la realización de las obras en el predio motivo de esta demanda.
 - b. Las condiciones en las cuales se impone la servidumbre.
 - c. La autorización para la ejecución de las obras.
 - d. La autorización para la ocupación de la franja de servidumbre, que tiene una extensión superficial aproximada de 3.662 metros cuadrados y sobre la cual se requiere instalar una infraestructura de apoyo tipo torre. Los linderos de la servidumbre están comprendidos entre los puntos 1 a 8, siendo el punto 1 el punto de partida. Linda por el Oriente, del punto 1 al 2, en una distancia aproximada de 20 metros con el mismo predio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 037- 49810. Por el Sur, del punto 2 al punto 4, en una distancia aproximada de 177,64 metros, con el mismo predio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 037- 49810. Por el Occidente, del punto 4 al punto 7, en una distancia aproximada de 21,47 metros con predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 037- 41409. Por el Norte, del punto 7 al punto 1, en una distancia aproximada de 180,89 metros, con el mismo predio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 037- 49810, y cierra. Linderos tomados de los puntos que constan en el PLANO SAC-LE- 063-01 SERVIDUMBRE REQUERIDA de marzo de 2018.
 - e. La previsión de que, si hubiere obstáculo para el ejercicio de sus derechos, la parte demandante está plenamente legitimada para acudir a la autoridad policiva competente en solicitud del amparo pertinente, lo anterior sin perjuicio de las acciones que puede iniciar Celsia por el desacato del demandado a la orden judicial.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º, artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y artículo 2º del Decreto 2580 de 1985, le solicito respetuosamente autorizar la consignación de la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$12.611.114), que corresponde al valor de imposición de servidumbre, sobre el predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 037- 49810 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yarumal.
 3. Conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, y el numeral 4º del artículo 3 del Decreto 2580 de 1995, le solicito que se practique una inspección judicial al predio afectado y se autorice la ejecución de las obras que de acuerdo con el Proyecto sean necesarios para el goce efectivo de la servidumbre.

2. ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue recibida el día 06 de junio de 2018; Por auto del 20 de junio de 2018 se admite la misma y se dispone dar trámite a la misma; en la fecha 08 de agosto de 2018 se llevó a cabo Inspección Judicial al predio objeto de servidumbre; en noviembre 13 de 2018 se notifica auto admisorio de la demanda al demandado MAURICIO RAÚL MEDINA RESTREPO, quien mediante apoderado judicial idóneo se opone a la compensación y/o indemnización ofrecida por la entidad demandante, solicitando el nombramiento de peritos

para que por parte de éstos se proceda con un avalúo de la franja de terreno objeto de servidumbre; fue así que mediante auto del 06 de diciembre de 2018 se nombró como peritos evaluadores al señor HENRY LÓPEZ LÓPEZ como auxiliar de la justicia y al señor JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA como perito inscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi; mediante auto del 22 de enero de 2019 y a petición de la parte actora, se aceptó sucesión procesal originada a raíz de la cesión total de los derechos y obligaciones derivadas del proceso, realizada por CELSIA S.A. E.S.P. a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P., reconociéndose a ésta última como cesionaria para todos los efectos legales y por auto del 05 de febrero de 2019, se reconoce personería para actuar en favor de la última de las empresas al Doctor HERNÁN DARÍO MUÑETÓN POSADA; por auto del 05 de marzo de 2019, se amplía plazo para rendir dictamen pericial, al señor HENRY LÓPEZ LÓPEZ a solicitud de éste último; en la fecha 04 de abril de 2019, se nombra a la señora DIANA CAROLINA CONDÉN GÓMEZ como nuevo perito adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi; en abril 24 de 2019, se amplía nuevamente plazo para rendir dictamen pericial, al señor HENRY LÓPEZ LÓPEZ a solicitud de éste último; en marzo 30 de 2019, se recibe dictamen pericial rendido por el señor HENRY LÓPEZ LÓPEZ (Fl. 157 a 199); el 11 de junio de 2019 se requirió a la parte demandante para que se llevará a feliz término la posesión de la perito DIANA CAROLINA CONDÉN GÓMEZ quien fuera nombrada como nuevo perito adscrita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi; por auto del 26 de agosto de 2019, se nombró como nuevo perito al señor JORGE EDUARDO FORERO TORRES adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi; mediante auto del 04 de febrero de 2020, se reconoce a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. como demandante en razón de cambio de denominación social de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.; por auto del 10 de julio de 2020, se dispuso por parte del Despacho enviar el proceso por competencia por el factor subjetivo a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de Medellín, decisión que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación por el apoderado judicial de la parte demandante y por auto del 06 de agosto de 2020, se dispuso reponer el auto recurrido y en su lugar continuar con el trámite del proceso; por auto del 18 de agosto de 2020, se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que enviaran lista actual de peritos; por auto del 09 de octubre de 2020, se nombra al señor GABRIEL ÁNGEL CASTILLO TABORDA como nuevo perito adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi; por auto del 03 de noviembre de 2020, se dispuso declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso en razón de la cuantía y se ordenó enviar el proceso al Juzgado Civil-Laboral del Circuito del Municipio de Yarumal-Antioquia, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por parte del apoderado judicial de la parte demandante y fue así que mediante auto del 24 de noviembre de 2020, se dispuso reponer el auto recurrido ordenando continuar con el trámite del proceso; en enero 15 de 2021, se amplía plazo para rendir dictamen pericial, al señor GABRIEL ÁNGEL CASTILLO TABORDA a solicitud de éste último; en febrero 11 de 2021 se recibe dictamen pericial rendido por el señor GABRIEL ÁNGEL CASTILLO TABORDA (Fl. 367 a 389); por auto del 23 de febrero de 2021 y ante el desacuerdo presentado en los dos primeros dictámenes, se procedió a nombrar un tercer perito tal y como lo establece el artículo 21 de la Ley 56 de 1981, recayendo el cargo en el señor EDGAR DE JESÚS SEPÚLVEDA URBINO quien fue debidamente notificado y a folios 403 a 410 presentó su dictamen pericial; por auto del 31 de agosto de 2021 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia en la cual las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*La parte demandante, esto es, **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** con NIT. 800249860-1, se obliga a cancelar como indemnización por la servidumbre objeto del presente proceso, a la parte demandada señor **MAURICIO RAÚL MEDINA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía 15.327.371, la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000.00)**, suma que se determina de la siguiente manera:*

*Al momento de presentar la demanda la parte demandante y como compensación y/o indemnización, consignó a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$12.655.346.00)**, el dinero restante a llegar a la suma acordada, esto es **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$6.344.654.00)**, serán consignados en el transcurso de los ocho (8) días siguientes al presente acuerdo, en la cuenta de depósitos judiciales que para tales efectos posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., distinguida con el número 050382042001 para posteriormente ser entregados a la parte demandada.*

*El Despacho en un plazo no superior a los ochos (8) días siguientes al presente acuerdo dictará sentencia en la que **IMPONDRÁ** a favor de **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, servidumbre de conducción de energía eléctrica para la línea San Andrés de Cuerquia –*

*Intersección Río Grande- Yarumal, II a 110 KV, y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas sobre una franja de terreno del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro 037-49810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal (Antioquia), ubicado en zona rural del Municipio de Angostura-Antioquia, Corregimiento “Llanos de Cuiva”, franja de terreno con una extensión superficial aproximada de 3.662 metros cuadrados, sobre la cual se instalará una infraestructura de apoyo tipo torres, y cuyos linderos de dicha servidumbre están comprendidos entre los puntos 1 a 8, siendo el punto 1 el punto de partida. linda por el oriente, del punto 1 al 2, en una distancia aproximada de 20 metros con el mismo predio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 037-49810; Por el Sur, del punto 2 al punto 4, en una distancia aproximada de 177.64 metros, con el mismo predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 037-49810; Por el Occidente, del punto 4 al punto 7, en una distancia aproximada de 21.47 metros con predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 037-41409; por el Norte, del punto 7 al punto 1, en una distancia aproximada de 180.89 metros con el mismo predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 037-49810, y cierra, linderos tomados de los puntos que constan en el plano SAC-LE-063-01 servidumbre requerida de marzo de 2018. Servidumbre a la cual el señor **MAURICIO RAÚL MEDINA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía 15.327.371, está de acuerdo.*

Toda vez que el arreglo al que han llegado las partes se encuentra ajustado a derecho, EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN; se advierte a éstas que el mismo HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA y que PRESTA MERITO EJECUTIVO al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto a las sumas de dinero aquí acordadas.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso. De lo dicho se infiere, que el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num. 12 del CGP). Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados y representados a través de sendos profesionales del derecho. A más de lo anterior, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda donde se lograron verificar de forma clara según el acta allegada los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a esta diligencia. Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 376 del Código General del Proceso, normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

3.2. Del problema jurídico.

La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre de conducción de energía eléctrica solicitada por la parte demandante.

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá

por el juez competente, según la cuantía. La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:

1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.
2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.
3. Una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.
4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos.
5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la Ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

3.3. Del caso concreto.

Se mirará si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, en razón a que con la contestación de la demanda no se aportaron pruebas, solo se allegó solicitud de designación de peritos evaluadores por no estar de acuerdo con la suma de dinero consignada por la entidad demandante en razón de la compensación y/o indemnización por los perjuicios causados con la servidumbre solicitada.

Se impone abordar el examen de la prueba allegada por la parte activa que obra en el proceso. Pues bien, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son: En primer lugar, el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 037-49810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal-Antioquia.

De lo anterior se colige que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica San Andrés de Cuerquia –Intersección Rio Grande- Yarumal, II a 110 KV la entidad demandante CELSIA COLOMBIA E.S.P., necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, o apoyos fijos para la sustentación

de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces con las pruebas allegadas y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente está acreditado que el demandado es titular del derecho real de dominio que para el caso es el señor MAURICIO RAÚL MEDINA RESTREPO, por esta razón es el llamado a ser el sujeto pasivo de la acción, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido.

Establece el Artículo 29 de la Ley 56 de 1981: Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley.

Por su parte el Artículo 30 dispone: Al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitirlos, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.

Y el Artículo 31 indica: Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia.

En este sentido y teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia realizada el día 23 de noviembre de 2021, frente a la compensación y/o indemnización, por la franja de terreno objeto de servidumbre el despacho fijará la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000.00)**, los cuales deberán ser cancelados por la entidad demandante **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en favor del demandado **MAURICIO RAÚL MEDINA RESTREPO**.

Ahora bien, al momento de presentar la demanda la parte demandante y como compensación y/o indemnización, consignó a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$12.655.346.00)** y el día 26 de noviembre de 2021, consignó el dinero restante, esto es **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$6.344.654.00)** a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales que se posee para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Por esta razón y con base en el acuerdo conciliatorio referido, el Despacho impondrá a favor de **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, servidumbre de conducción de energía eléctrica para la línea San Andrés de Cuerquia –Intersección Rio Grande- Yarumal, II a 110 KV, y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas sobre una franja de terreno del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro 037-49810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal (Antioquia), ubicado en zona rural del Municipio de

Angostura-Antioquia, Corregimiento “Llanos de Cuiva”, franja de terreno con una extensión superficial aproximada de 3.662 metros cuadrados, sobre la cual se instalará una infraestructura de apoyo tipo torres, y cuyos linderos de dicha servidumbre están comprendidos entre los puntos 1 a 8, siendo el punto 1 el punto de partida. linda por el oriente, del punto 1 al 2, en una distancia aproximada de 20 metros con el mismo predio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 037-49810; Por el Sur, del punto 2 al punto 4, en una distancia aproximada de 177.64 metros, con el mismo predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 037-49810; Por el Occidente, del punto 4 al punto 7, en una distancia aproximada de 21.47 metros con predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 037-41409; por el Norte, del punto 7 al punto 1, en una distancia aproximada de 180.89 metros con el mismo predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 037-49810, y cierra, linderos tomados de los puntos que constan en el plano SAC-LE-063-01 servidumbre requerida de marzo de 2018; Igualmente se autorizará a **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P** para:

- a) Construir y adecuar todas las obras que sean necesarias para la instalación de las líneas de conducción de energía eléctrica en la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Construir, ubicar o levantar las torres necesarias para el montaje de las líneas de conducción de energía eléctrica en la zona de servidumbre del predio afectado.
- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción, mantenimiento, reparación, modificación, mejora, conservación y vigilancia de las líneas de conducción de energía eléctrica en la zona de servidumbres del predio afectado.
- d) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas o subcontratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de la parte demandada, para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para la construcción, montaje y mantenimiento de la infraestructura de las líneas de conducción de energía eléctrica del proyecto.
- e) Impedir que dentro la franja de servidumbre se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.
- f) Monitorear y vigilar el funcionamiento de las obras que se realicen.
- g) Emplear los demás medios necesarios para el ejercicio del derecho de servidumbre.
- h) Realizar las variaciones que considere necesarias desde el punto de vista técnico para el ejercicio de la servidumbre.
- i) En general, realizar todas las actividades necesarias para transitar por la servidumbre y ejercer los derechos derivados de ella.

La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías. Todo lo anterior, teniendo presente que **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de la persona demandada.

En igual sentido se prohibirá a la parte demandada o personas indeterminadas, la siembra de árboles que con el tiempo puedan alcanzar las líneas de conducción de energía eléctrica o sus instalaciones e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre y ejecutar cualquier acto u obra que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica.

Se ordenará el registro de la presente decisión, para lo cual se remitirá acta de la audiencia en original con destino a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Yarumal-Antioquia, y del plano anexo con la demanda, donde consta la servidumbre a imponerse, a

fin de que proceda con su inscripción en el folio de Matrícula Inmobiliaria número 037-49810, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, a nombre de **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** con NIT. 800.249.860-1.

Se ordenará la entrega a la parte demandada **MAURICIO RÁUL MEDINA RESTREPO** de las sumas de dinero que fueron consignadas por la parte demandante **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A. en razón de la indemnización y/o compensación por la servidumbre aquí impuesta.

Se ordenará cancelar la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de la misma.

Sin lugar a condena en costas. Como honorarios definitivos a los peritos designados se tendrá la misma suma de dinero que les fuera fijada al momento de su designación. Lo anterior habida cuenta que los dictámenes rendidos no fueron objeto de sustentación por la terminación anticipada del proceso y teniendo en cuenta que no hubo complejidad alguna dentro del mismo.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANGOSTURA-ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, servidumbre de conducción de energía eléctrica para la línea San Andrés de Cuerquia – Intersección Rio Grande- Yarumal, II a 110 KV, y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas sobre una franja de terreno del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro 037-49810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal (Antioquia), ubicado en zona rural del Municipio de Angostura-Antioquia, Corregimiento “Llanos de Cuiva”, franja de terreno con una extensión superficiaria aproximada de 3.662 metros cuadrados, sobre la cual se instalará una infraestructura de apoyo tipo torre, y cuyos linderos de dicha servidumbre están comprendidos entre los puntos 1 a 8, siendo el punto 1 el punto de partida. linda por el oriente, del punto 1 al 2, en una distancia aproximada de 20 metros con el mismo predio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 037-49810; Por el Sur, del punto 2 al punto 4, en una distancia aproximada de 177.64 metros, con el mismo predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 037-49810; Por el Occidente, del punto 4 al punto 7, en una distancia aproximada de 21.47 metros con predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 037-41409; por el Norte, del punto 7 al punto 1, en una distancia aproximada de 180.89 metros con el mismo predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 037-49810, y cierra, linderos tomados de los puntos que constan en el plano SAC-LE-063-01 servidumbre requerida de marzo de 2018.

SEGUNDO: AUTORIZAR a **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P** para:

- a) Construir y adecuar todas las obras que sean necesarias para la instalación de las líneas de conducción de energía eléctrica en la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Construir, ubicar o levantar las torres necesarias para el montaje de las líneas de conducción de energía eléctrica en la zona de servidumbre del predio afectado.
- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción, mantenimiento, reparación, modificación, mejora, conservación y vigilancia de las líneas de conducción de energía eléctrica en la zona de servidumbres del predio afectado.

- d) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas o subcontratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de la parte demandada, para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para la construcción, montaje y mantenimiento de la infraestructura de las líneas de conducción de energía eléctrica del proyecto.
- e) Impedir que dentro la franja de servidumbre se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.
- f) Monitorear y vigilar el funcionamiento de las obras que se realicen.
- g) Emplear los demás medios necesarios para el ejercicio del derecho de servidumbre.
- h) Realizar las variaciones que considere necesarias desde el punto de vista técnico para el ejercicio de la servidumbre.
- i) En general, realizar todas las actividades necesarias para transitar por la servidumbre y ejercer los derechos derivados de ella.

La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías. Todo lo anterior, teniendo presente que **CELSÍA COLOMBIA S.A. E.S.P.** no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de la persona demandada.

TERCERO: PROHIBIR a la parte demandada o personas indeterminadas, la siembra de árboles que con el tiempo puedan alcanzar las líneas de conducción de energía eléctrica o sus instalaciones e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre y ejecutar cualquier acto u obra que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica.

CUARTO: ORDENAR el registro de la presente decisión, para lo cual se remitirá acta de la audiencia en original con destino a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Yarumal-Antioquia, y del plano anexo con la demanda, donde consta la servidumbre a imponerse, a fin de que proceda con su inscripción en el folio de Matrícula Inmobiliaria número 037-49810, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, a nombre de **CELSÍA COLOMBIA S.A. E.S.P.** con NIT. 800.249.860-1.

QUINTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000.00)**, los cuales deberán ser cancelados por la entidad demandante **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en favor del demandado **MAURICIO RÁUL MEDINA RESTREPO**.

SEXTO: Se ordena la entrega a la parte demandada **MAURICIO RÁUL MEDINA RESTREPO** de las sumas de dinero que fueron consignadas por la parte demandante **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A. en razón de la indemnización y/o compensación por la servidumbre aquí impuesta.

SÉPTIMO: Se ordena cancelar la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de la misma. Librese el respectivo oficio.

OCTAVO: Sin lugar a condena en costas. Como honorarios definitivos a los peritos designados se tendrá la misma suma de dinero que les fuera fijada al momento de su designación. Lo anterior habida cuenta que los dictámenes rendidos no fueron objeto de sustentación por la terminación anticipada del proceso y teniendo en cuenta que no hubo complejidad alguna dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS IVAN FERREIRA HERNÁNDEZ

JUEZ

La presente sentencia se notificará por estados No. 080 del 02 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Carlos Ivan Ferreira Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Angostura - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6b9e3a12440cb91b497aa3ae8f11d9c52f6b5af55f5ff699f443e625cf475eb

Documento generado en 01/12/2021 01:50:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>